



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: APERTURA SUCESORIO NOTARIAL A TRAVES DE APODERADO

ÍNDICE:

1) NORMATIVA APLICABLE

- a) Código Procesal Civil
- b) Código Notarial
- c) Código Civil
- d) Reglamento a la tramitación notarial en procesos de actividad judicial no contenciosa

2) JURISPRUDENCIA

- a) Sobre la cesión de derechos de herencia dentro de proceso judicial



1) NORMATIVA APLICABLE

a) Código Procesal Civilⁱ

CAPITULO XI

Sucesiones

Sección séptima

Procedimiento sucesorio extrajudicial

ARTÍCULO 945.- Requisitos.

Cuando exista testamento abierto otorgado ante notario y todos los sucesores fueren mayores hábiles, el proceso sucesorio testamentario se podrá tramitar ante un notario, mientras no haya controversia alguna.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 922 al actual)

ARTÍCULO 946.- Aceptación de la herencia y publicación.

El albacea y los herederos se presentarán ante un notario con el testimonio del testamento, para hacer constar en acta notarial que solicitan la tramitación del sucesorio, que aceptan la herencia, y que el albacea formará el inventario.

Deberán acompañar certificación de la defunción del causante o, en su defecto, y con vista de la inscripción en el Registro Civil, el notario dará fe en el acta.

El notario publicará estas manifestaciones por una vez en el Boletín Judicial y citará a los interesados para que, dentro de treinta días, concurren a hacer valer sus derechos. Al efecto, formará el expediente.

El plazo comenzará a correr desde la fecha de la publicación.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 923 al actual)

ARTÍCULO 949.- Oposición.

Cuando algún interesado formule alguna oposición, el notario suspenderá su intervención y enviará de inmediato el expediente al tribunal que corresponda, para que continúe el procedimiento.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 926 al actual)



b) Código Notarialⁱⁱ

Artículo 34°.- Alcances de la función notarial

Compete al notario público:

(...)

- 1) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este código.

Artículo 129°.- Competencia material

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

NOTA: La Sala Constitucional en voto No. 2802-99 del 20 de abril de 1999 declaró inconstitucional por conexidad la frase: "titulación de vivienda campesina".

Artículo 130°.- Procedimiento

Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.

Artículo 133°.- Valor de las actuaciones

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.

Artículo 134°.- Pérdida de la competencia



El notario se abstendrá de continuar tramitando el asunto no contencioso en los siguientes casos:

- a) Cuando algún interesado se lo solicite.
- b) Por oposición escrita ante la Notaría.
- c) Cuando surja contención o declinatoria.
- d) Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.

Ante esas situaciones, el notario suspenderá todo trámite y pasará el expediente al tribunal al que le compete conocerlo.

Las resoluciones y actuaciones posteriores serán absolutamente nulas. Si el notario persistiere en seguir conociendo del asunto a pesar de la oposición expresa, será juzgado y sancionado por el delito de usurpación de autoridad.

c) Código Civilⁱⁱⁱ

CAPÍTULO III

De la cesión del derecho de herencia y de derechos litigiosos

ARTÍCULO 1117.- El que cede un derecho de herencia debe entregar a menos de reservas expresas, aun las cosas que haya recibido como heredero y aun los frutos que haya consumido.

ARTÍCULO 1118.- El comprador debe indemnizar al vendedor todo lo que éste hubiere pagado en calidad de heredero.

ARTÍCULO 1119.- El cesionario no puede, salvo pacto en contrario, reclamar del cedente lo que éste adquiriera por derecho de acrecer después de la venta o lo que hubiere adquirido por el mismo título al tiempo del contrato, con ignorancia de las partes.

ARTÍCULO 1120.- El cedente de derechos de sucesión garantiza su calidad de heredero. Pero no responde de la evicción de objetos particulares que se hubieran reputado como pertenecientes a la sucesión, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1121.- Todo aquel contra quien se haya cedido a título oneroso un derecho litigioso, puede ejercer el retracto de este derecho, pagando al cesionario el precio real de la cesión, los gastos y costos legítimos y los intereses del precio desde el día en que se pagó. El retracto se deberá hacer dentro de los nueve días inmediatos a aquél en que se haga saber al interesado la cesión.



ARTÍCULO 1122.- Se reputará litigioso el derecho desde la contestación de la demanda en juicio ordinario, y desde el embargo formal en el ejecutivo.

ARTÍCULO 1123.- No puede retractarse la cesión de un derecho litigioso, cuando ha sido hecha:

- 1.- En favor de un coheredero o propietario del derecho cedido.
- 2.- En favor del poseedor del inmueble sobre el cual recae el derecho cedido.
- 3.- A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente.
- 4.- Con relación a un derecho que no forme sino lo accesorio de uno principal transmitido por la misma cesión.

ARTÍCULO 1253.- En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

d) Reglamento a la tramitación notarial en procesos de actividad judicial no contenciosa

NOTA: Dicho Reglamento, dictado por la Dirección nacional de Notariado, y por lo tanto de acatamiento obligatorio para todos los Notarios, se encuentra disponible en la dirección electrónica:
<http://www.poder-judicial.go.cr/direccionnacionaldenotariado/DIREC/2001/D01-005.DOC>

2) JURISPRUDENCIA

a) Sobre la cesión de derechos de herencia dentro de proceso judicial

"I.- El señor Ricardo Otárola Otárola, en calidad de representante de Rancho El Balneario Sociedad Anónima, apela la resolución de las catorce horas del treinta de agosto del dos mil cuatro, aduciendo no comparte la resolución del a-quo en cuanto le deniega la cesión



parcial de derechos hereditarios. Aduce la cesión parcial es procedente pues la misma no está prohibida en el artículo 1117 del Código Civil. Indica lo que no se ha permitido jurisprudencialmente es la cesión parcial sobre bienes determinados, y en su caso la cesión lo es sobre los derechos hereditarios en general no en bienes específicos.- (folios 714 a716).

II.- Lleva razón el recurrente en sus apreciaciones con relación a la prohibición de cesión parcial sobre bienes determinados, pues ello encuentra sentido en el tanto no haya existido proyecto aprobado de cuenta de partición de bienes, no hay certeza de que el bien cedido vaya a formar parte como derecho hereditario del cedente. La cesión de derechos hereditarios está regulada en los artículos 1117 al 1120 del Código Civil, y en ese articulado no se observa prohibición de cesión de una porción ideal del derecho hereditario. Todo lo contrario, el artículo 1117 citado establece: "El que cede un derecho de herencia debe entregar, a menos de reservas expresas, aún las cosas que haya recibido como heredero y aún los frutos que haya consumido". (Lo subrayado es nuestro) Es decir, este artículo prevé la posibilidad de una cesión total de derechos hereditarios, y si un heredero puede ceder todos sus derechos nada obstaría para que su acto de voluntad sea tan solo parcial. Este artículo citado permite al cedente hacer reservas expresas, lo que implica puede reservarse para sí un porcentaje de su derecho hereditario en abstracto. Nótese en el caso concreto la cesión hecha por Alexis Azofeifa Martínez a una tercera parte de los derechos que le corresponden en este proceso sucesorio a folio 355 y Nidia Guerra Chavarría cede un punto sesenta por ciento del total hereditario a folio 708, lo es solo de un porcentaje del total global hereditario, es decir, se cede una porción ideal, no se está cediendo sobre bienes específicos o determinados como para pensar en su denegatoria. La cesión de derechos hereditarios puede ser parcial o total, en el entendido de que la misma debe tratarse sobre derechos hereditarios en abstracto y no de bienes específicos que aún no han sido distribuidos."^{iv}

ⁱ CODIGO PROCESAL CIVIL. Ley 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

ⁱⁱ CODIGO NOTARIAL. Ley 7764 del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ⁱⁱⁱ CODIGO CIVIL. Ley 63 del veintiocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

^{iv} TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. Resolución 426 de las diez horas quince minutos del veintiuno de junio de dos mil



cinco.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.